

## SECCIÓN SEXTA

Núm. 4696

### AYUNTAMIENTO DE CARIÑENA

*ACUERDO del Pleno del Ayuntamiento de Cariñena por el que se aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM), consistente en la eliminación de la bonificación para vehículos con una antigüedad mínima de veinticinco años.*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Cariñena de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM), cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2

#### REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

##### FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de los artículos 15.2 a 19, en relación con los artículos 59.1 y 90 a 99, del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que se regirá en este municipio además de por las normas contenidas en el mismo, por las disposiciones legales y reglamentarias que la complementan y desarrollan.

##### NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Art. 2.1. El impuesto sobre el vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No estarán sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

##### EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 3.1. Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, las comunidades autónomas y entidades locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios de carrera acreditados en España que sean súbditos de sus respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.



c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A) del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

Se considerará, a estos efectos, persona con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

3.a) A los efectos previstos en el apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud de exención la siguiente documentación.

A) En el supuesto de vehículos para personas con movilidad reducida, según el apartado A) del anexo II del Reglamento General de Vehículos:

- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.
- Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.
- Fotocopia del carné de conducir (anverso y reverso).
- Declaración de empadronamiento en el municipio de Cariñena.

B) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo:

- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.
- Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.
- Fotocopia del carné de conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia de la póliza del seguro.
- Certificado de minusvalía emitido por el órgano competente.
- Justificación documental del destino del vehículo en los siguientes términos:

—Declaración del interesado.

—Certificados de empresa.

—Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan a personas con movilidad reducida.

—Cualesquiera otros certificados emitidos por la autoridad competente.

- Declaración de empadronamiento en el municipio de Cariñena.

C) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia del certificado de características del vehículo o ficha técnica del mismo.
- Fotocopia de la cartilla de inspección técnica agrícola, expedida a nombre del titular del vehículo.
- Declaración de empadronamiento en el municipio de Cariñena.



No procederá la aplicación de esta exención cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques, de carácter agrícola, se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

b) Declaración de la exención a instancia de parte y efectos.

1. En el caso de vehículos ya matriculados en el momento de presentar la solicitud, la exención, una vez declarada por el Ayuntamiento, tendrá efectividad a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se hubiese formulado la correspondiente solicitud.

2. En el caso de vehículos que no se encuentren aún matriculados, el solicitante podrá presentar, antes de la correspondiente matriculación, la solicitud de exención junto con los documentos que acrediten el cumplimiento del hecho que la motiva. En virtud de esta documentación, el Ayuntamiento expedirá una liquidación provisional que permita tramitar la matriculación del vehículo ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

Una vez registrada la matrícula en la citada Jefatura, el contribuyente deberá aportar ante el Ayuntamiento, en el plazo de un mes desde la fecha de expedición del permiso de circulación, la documentación que no hubiese sido aportada junto a la solicitud por requerirse la matriculación, en orden al reconocimiento definitivo de la exención solicitada. En caso de no aportar la documentación exigida en el plazo señalado, se tendrá por desistido en su solicitud el interesado.

3. Los titulares de vehículos que ya tuviesen reconocida la exención podrán, en caso de baja definitiva por desguace del vehículo exento, disfrutar del beneficio fiscal para un nuevo vehículo desde el mismo momento de su matriculación, para lo cual, al tiempo de presentación de la solicitud, deberán acreditar ante el Ayuntamiento la baja del vehículo que tuviese reconocida la exención en el plazo de un mes desde su baja definitiva, aportando el certificado de destrucción o la baja definitiva acordada por la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico.

Estas solicitudes se regirán por lo establecido en los párrafos anteriores según la solicitud se presente antes o después de la matriculación del nuevo vehículo.

En caso de no acreditarse la baja del vehículo ya exento, o la fecha de dicha baja fuese anterior en un mes a la fecha de la nueva solicitud, o se incumpliese el plazo de un mes establecido en el apartado 2 anterior, la exención tendrá efectividad, en su caso, en el ejercicio siguiente al de su solicitud.

Art. 4.1. Tendrán una bonificación del 100% de la cuota del impuesto los vehículos inscritos como históricos, en los términos previstos en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

Esta bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute, surtiendo efectos en el ejercicio siguiente a aquel en que se solicite.

2. En función de las características de los motores, la clase de combustible que consuma el vehículo y la incidencia de la combustión en el medio ambiente, se establecen las siguientes bonificaciones:

Características de los motores	Porcentaje de bonificación	Período de bonificación
Vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico diésel o eléctrico-gas) homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes	50%	4 años naturales desde su primera matriculación
Vehículos de motor eléctrico y/o de emisiones nulas	50%	Sin fecha fin de disfrute

3. Los vehículos nuevos clasificados como turismos de motor gasolina o diésel, cuya marca y modelo se incluyan entre los vehículos más eficientes con calificación de Eficiencia Energética A) y B), en los términos previstos en el Real Decreto 837/2002,

# BON

de 2 de agosto, disfrutarán de una bonificación del 75% en la cuota en el año de la primera matriculación.

4. Para poder gozar de la bonificación a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión. A estos efectos, presentarán la correspondiente solicitud, acompañada de la tarjeta de inspección técnica del vehículo en todo caso, y en el caso de la bonificación establecida en el apartado 3, copia de la etiqueta sobre consumo de combustible y emisión de CO<sub>2</sub> a que se refiere el artículo 3 del Real Decreto 837/2002.

#### SUJETOS PASIVOS

Art. 5.1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo que se acredite por cualquiera de los medios de prueba admisibles en Derecho, que la propiedad del vehículo afectado ha sido transmitida a otra persona, siendo entonces esta última la obligada al pago del impuesto, sin perjuicio de las sanciones tributarias a las que hubiera lugar.

2. De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, podrán tener la consideración de sujetos pasivos del impuesto, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

#### CUOTAS

Art. 6.1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

	<u>Importe en euros</u>
—De menos de 8 caballos fiscales	21,79
—De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	58,85
—De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	124,24
—De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	154,76
—De más de 20 caballos fiscales	193,43
<b>B) Autobuses:</b>	
—De menos de 21 plazas	143,86
—De 21 a 50 plazas	204,90
—De más de 50 plazas	256,12
<b>C) Camiones:</b>	
—De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	73,02
—De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	143,86
—De 3.000 a 9.999 kilogramos de carga útil	204,90
—De más de 9.999 kilogramos de carga útil	256,12
<b>D) Tractores:</b>	
—De menos de 16 caballos fiscales	30,52
—De 16 a 25 caballos fiscales	47,96
—De más de 25 caballos fiscales	143,86
<b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b>	
—De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	30,52
—De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	47,96
—De más de 2.999 kilogramos de carga útil	143,86
<b>F) Otros vehículos:</b>	
—Ciclomotores	8,22
—Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos	8,22
—Motocicletas de 125 hasta 249 centímetros cúbicos	14,39
—Motocicletas de 250 hasta 499 centímetros cúbicos	28,27
—Motocicletas de 500 hasta 999 centímetros cúbicos	56,54
—Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	113,08



2. Para aplicar la tarifa anterior hay que atenerse a lo dispuesto en el Real Decreto legislativo 399/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Se establecerá la potencia fiscal expresada en caballos fiscales, de acuerdo con lo que dispone el artículo 11.20 del Reglamento, en relación con el anexo V del mismo.

3. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) En la categoría de tractores se comprenden tanto los tractores de camiones como los tractores de obras y servicios.

b) Las furgonetas, vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos tributan como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los casos siguientes:

1. Si el vehículo está habilitado para transportar más de nueve personas, incluido el conductor, que tributará como autobús.

2. Si el vehículo está autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, que debe tributar como camión.

c) Los motocarros tienen la consideración, a efectos de este impuesto, de motocicletas, y por o tanto deben tributar por la capacidad de su cilindrada.

d) Los vehículos articulados deben tributar simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques o semirremolques arrastrados.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por la vía pública sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica deben tributar según las tarifas correspondientes a los tractores.

f) Los vehículos todo terreno y monovolumen se consideran como turismos, tributando de acuerdo a su potencia fiscal.

g) Los quad tributarán de acuerdo a las siguientes normas:

1. Quad-cuatriciclo ligero: Tributará como ciclomotor. En su certificado de características, apartado «clasificación de vehículo», figura 03, en los dos primeros dígitos.

2. Quad-vehículos automóviles: Tributará como motocicleta. En su certificado de características, apartado «clasificación de vehículo», figura 06, en los dos primeros dígitos.

3. Quad-vehículos especiales: Tributarán como tractor. En su certificado de características, apartado «clasificación de vehículo», figura 64, en los dos primeros dígitos.

h) Los vehículos de tres ruedas tendrán la consideración, a estos efectos, de motocicletas, y tributarán por la cilindrada.

i) Los cuatriciclos tendrán la consideración de:

1. Ciclomotores, siempre que sean vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kilogramos y cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 kilómetros/hora, con un motor o cilindrada inferior o igual a 50 centímetros para los motores de explosión o igual o inferior a 4 kW para los demás tipos de motores.

2. Motocicletas, siempre que sean vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior o igual a 400 kilogramos o 550 kilogramos si se trata de vehículos destinados a transporte de mercancías y cuya potencia máxima neta del motor sea inferior o igual a 15 kW. En este caso los cuatriciclos tienen la consideración de vehículos de tres ruedas.

3. Si el cuatriciclo no se ajusta a las características técnicas enunciadas, se asimilará y tributará como los turismos de menos de 8 caballos fiscales (7,99 CF).

j) Autocaravanas: Se considerarán como turismos y tributarán en función de su potencia fiscal.

#### PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Art. 7.1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.



3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo, así como en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

4. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

5. Por lo que respecta a ciclomotores, remolques y semirremolques que, de acuerdo con su capacidad, no estén obligados a matricularse, se considerarán como aptos para la circulación, devengándose el impuesto, desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en todo caso, cuando se encuentre realmente en circulación.

#### GESTIÓN

##### Art. 8.1. *Normas de gestión.*

A. Corresponde a este Ayuntamiento la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten matriculados en el municipio de Cariñena, en base a lo dispuesto en el artículo 97 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

B. En los supuesto de adquisición y primera matriculación de los vehículos o cuando estos se reformen, de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Administración municipal y con carácter previo a su matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico la documentación que a continuación se especifica haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

Se acompañará la documentación acreditativa de la compra o modificación del vehículo; el certificado de características técnicas y el DNI o CIF del sujeto pasivo.

La documentación se podrá presentar por el interesado o por su representante.

A la vista de la documentación, la Administración municipal efectuará la liquidación de la cuota, debiendo el sujeto pasivo ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

C. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro de Tráfico y en las comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias, reformas de los vehículos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, y cambios de domicilio.

El padrón se expondrá al público por un plazo de un mes para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el BOPZ y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 58/2003, General Tributaria, y Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y se anunciará públicamente en el BOPZ y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Transcurrido el período voluntario sin que se haya efectuado el pago, se iniciará el período ejecutivo, que determinará el devengo de los recargos e intereses de demora sobre el importe de la deuda no ingresada en los términos establecidos en la Ley 52/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

D. No obstante, una vez abonada la cuota del impuesto, si algún contribuyente se cree con derecho a la devolución podrá solicitarla dentro del plazo determinado al efecto y por alguna de las causas previstas en la legislación vigente.

2. Altas, bajas, reformas de los vehículos cuando se altera su clasificación a los efectos del impuesto, transferencias y cambios de domicilio.



A. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

B. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

C. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del Impuesto en los términos establecidos en los apartados anteriores.

### 3. SUSTRACCIÓN DE VEHÍCULOS.

En el caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el Impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.

La recuperación del vehículo motivará la reanudación de la obligación de contribuir desde dicha recuperación.

Art. 9. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogada la Ordenanza fiscal número 4, reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2025 y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

La presente modificación entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOPZ, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOPZ, ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, con sede en Zaragoza.

Cariñena, a 24 de junio de 2024. — El alcalde, Sergio Ortiz Gutiérrez.